

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

**SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN No. 17.**

- PROCESO:** SUCESIÓN.  
**-DEMANDANTES:** MARÍA MAGDALENA HERRERA DE RESTREPO y ADRIANA MARÍA, EDGAR ARTURO, CLAUDIA MARÍA, MARÍA MARGOTH, ORLANDO DE JESÚS HERRERA SUAREZ.  
**-CAUSANTE:** LUZ DARY HERRERA SUAREZ.  
**-RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00367-00.

**OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**1. OBJETO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a proferir sentencia de fondo dentro del proceso de sucesión de la causante LUZ DARY HERRERA SUAREZ por solicitud de los Sres. MARÍA MAGDALENA HERRERA DE RESTREPO y ADRIANA MARÍA, EDGAR ARTURO, CLAUDIA MARÍA, MARÍA MARGOTH, ORLANDO DE JESÚS, ROSLANDY HERRERA SUAREZ.

**2. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

El Despacho, mediante proveído del 08 de julio de 2021, avocó el conocimiento del presente proceso sucesoral de la causante LUZ DARY HERRERA SUAREZ debido a que el Juzgado 10° de Familia de Oralidad de Cali declaró su incompetencia al ser el activo del presente proceso el 6.25% de un bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 382-18646; porcentaje el cual, en términos económicos, equivale a la suma de \$21'711.000, y la cual no supera la cuantía de los 150 smlmv para ser conocido por los Juzgado de Familia.

Siendo así, y teniendo de presente que, conforme al inc. 6 del del art. 139 del C. G. del P., que señala que "*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.*", y que el antedicho Juzgado ya había reconocido a los demandantes como herederos, y además había proferido las demás ordenes pertinentes de este trámite liquidatario, como el reconocimiento de la heredera ROSLADY HERRERA SUAREZ<sup>1</sup>, se continuó con las etapas subsiguientes y, en consecuencia, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos regulada en el art. 501 del aludido código, la cual se realizó sin reparo alguno en cuanto a la relación de bienes presentada por la apoderada de los demandantes, lo que ameritó su aprobación y el consecuente decreto de la partición.

Por ello, en fecha 15 de septiembre de 2021 la referida apoderada, quien fuera designada también como partidora, allegó el respectivo trabajo de partición, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente adjudicación de bienes, previas las siguientes y breves,

---

<sup>1</sup> El cual fuera también reconocido por este Juzgado en el auto mencionado auto del 08 de julio de 2021.

### **3. CONSIDERACIONES:**

#### **1.1. DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE:**

No está de más enunciar, a manera de bosquejo, y frente al tema objeto de estudio, que la sucesión por causa de muerte establecida como modo de adquisición del dominio se encuentra regulada en la codificación civil en el artículo 1008 y siguientes, artículo este que preceptúa “*Se sucede a una persona difunta a título universal o singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo*”.

Ahora bien, dentro del derecho sucesoral se ha establecido que una persona puede suceder a otra en virtud de un testamento o en virtud de la Ley; en el primer caso la sucesión se llama testamentaria, y en el segundo caso se llama abintestato como la que se abre paso en el caso de marras, misma en la que prima para determinar los llamados a suceder, el orden hereditario en el que se encuentren.

#### **1.2. PRESUPUESTOS JURIDICO-PROCESALES:**

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del Juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

#### **1.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

Los demandantes MARÍA MAGDALENA HERRERA DE RESTREPO y ADRIANA MARÍA, EDGAR ARTURO, CLAUDIA MARÍA, MARÍA MARGOTH, ORLANDO DE JESÚS, ROSLANDY HERRERA SUAREZ derivan sus derechos para actuar dentro del presente asunto al ser hermanas y hermanos de la causante.

Asimismo, vale la pena resaltar que los predichos demandantes expresaron, bajo la gravedad de juramento, desconocer otros interesados de igual o mejor derecho que ellos, o algún otro heredero o acreedor que pudiese intervenir en el presente asunto<sup>2</sup>.

#### **1.4. CASO CONCRETO:**

En el caso en concreto, y una vez determinado el bien que hace parte del presente proceso, se designó como partidora a la misma apoderada de los demandantes, quien presentó el trabajo de partición y adjudicación de los activos y pasivos que conforman la masa herencial.

Luego pues, y respecto a dicho trabajo, basta señalar que el mismo se ajusta a las exigencias de Ley, pues se acompaña con las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente asunto.

---

<sup>2</sup> Hecho 08 del escrito de la demanda.

Por lo anterior, se hace procedente impartirle aprobación a dicho trabajo al tenor del art. 509 en armonía con el núm. 05 del art. 518 del C. G. del P., y adjudicar el porcentaje que hace parte del activo del presente proceso.

La antedicha adjudicación se realizará a través de las partidas que en la resolutive se establecerán, memorando que, de acuerdo a los inventarios y avalúos aprobados, la masa sucesoral está integrada por el 6.25% de un bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 382-18646, el cual se encuentra avaluado en la suma de \$21'711.000, respecto del cual se hará adjudicación en proporción del 0,89285714% para cada uno de los demandantes y la señora ROSLADY HERRERA SUAREZ, quien también fuera reconocida en el presente asunto como heredera.

## **2. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición presentado por la apoderada de los demandantes en fecha 15 de septiembre del 2021, y en relación con la causante LUZ DARY HERRERA SUAREZ, se efectúan las siguientes adjudicaciones:

<b>PARTIDA # 1.</b>	
<b><u>MARÍA MAGDALENA HERRERA DE RESTREPO,</u></b> <b><u>identificada con la C. de C. No. 21.831.006.</u></b>	
<b>ACTIVOS</b>	<b>PASIVOS</b>
<b>1)</b> El <u>0,89285714%</u> del lote No. 2 de manzana G; área 72 M2, ubicado en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 382-18646, y cuyo 6,25% se encuentra avaluado en la suma de \$21'711.000.	Cero (0).

<b>PARTIDA # 2.</b>	
<b><u>ADRIANA MARÍA HERRERA SUAREZ,</u></b> <b><u>identificada con la C. de C. No. 29.331.487.</u></b>	
<b>ACTIVOS</b>	<b>PASIVOS</b>
<b>1)</b> El <u>0,89285714%</u> del lote No. 2 de manzana G; área 72 M2, ubicado en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 382-18646, y cuyo 6,25% se encuentra avaluado en la suma de \$21'711.000.	Cero (0).

<b>PARTIDA # 3.</b>	
<b><u>MARÍA MARGOTH HERRERA SUAREZ,</u></b> <b><u>identificada con la C. de C. No. 29.329.973.</u></b>	
<b>ACTIVOS</b>	<b>PASIVOS</b>
1) El 0,89285714% del lote No. 2 de manzana G; área 72 M2, ubicado en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 382-18646, y cuyo 6,25% se encuentra avaluado en la suma de \$21'711.000.	Cero (0).

<b>PARTIDA # 4.</b>	
<b><u>ORLANDO DE JESÚS HERRERA SUAREZ,</u></b> <b><u>identificado con la C. de C. No. 3.410.165.</u></b>	
<b>ACTIVOS</b>	<b>PASIVOS</b>
1) El 0,89285714% del lote No. 2 de manzana G; área 72 M2, ubicado en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 382-18646, y cuyo 6,25% se encuentra avaluado en la suma de \$21'711.000.	Cero (0).

<b>PARTIDA # 5.</b>	
<b><u>EDGAR ARTURO HERRERA SUAREZ,</u></b> <b><u>identificado con la C. de C. No. 4.428.140.</u></b>	
<b>ACTIVOS</b>	<b>PASIVOS</b>
1) El 0,89285714% del lote No. 2 de manzana G; área 72 M2, ubicado en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 382-18646, y cuyo 6,25% se encuentra avaluado en la suma de \$21'711.000.	Cero (0).

<b>PARTIDA # 6.</b>	
<b><u>CLAUDIA MARÍA HERRERA SUAREZ,</u></b> <b><u>identificada con la C. de C. No. 29.332.413.</u></b>	
<b>ACTIVOS</b>	<b>PASIVOS</b>
1) El 0,89285714% del lote No. 2 de manzana G; área 72 M2, ubicado en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 382-18646, y cuyo 6,25% se encuentra avaluado en la suma de \$21'711.000.	Cero (0).

PARTIDA # 7.	
ROSLADY HERRERA SUAREZ, identificada con la C. de C. No. 24.673.560.	
ACTIVOS	PASIVOS
1) El 0,89285714% del lote No. 2 de manzana G; área 72 M2, ubicado en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 382-18646, y cuyo 6,25% se encuentra avaluado en la suma de \$21'711.000.	Cero (0).

**SEGUNDO: INSCRIBIR** en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Sevilla en el folio de matrícula inmobiliaria No. 382-18646, tanto el trabajo de partición como la presente sentencia.

**TERCERO: PROTOCOLÍCESE** la sentencia y trabajo de partición en una Notaría del Círculo de Santiago de Cali, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por secretaria, y a costa de los interesados, **EXPÍDASE** las copias de la sentencia y trabajo de partición necesarios para su inscripción las que posteriormente con la sentencia aprobatoria del mismo, deberán agregarse a los autos con la nota de registro.

**QUINTO:** Cumplidos los puntos anteriores, **CANCÉLESE** la radicación y **ANÓTESE** la salida en forma definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2021-00367-00)